

VISTO: el presente expediente caratulado “**TORRES MARCELO FABIAN S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS**”, Expte. **VI-00134-JP-2022**, puesto a despacho a los fines de resolver, de cuyas constancias;

ANTECEDENTES:

I.- Que en fecha 28/11/2022 compareció MARCELO FABIAN TORRES, por intermedio de apoderado, promoviendo beneficio de litigar sin gastos a fin de afrontar las erogaciones derivadas de la acción judicial que posteriormente tramitaría como "TORRES, MARCELO FABIAN C/ PELUFFO, VICTOR EUGENIO S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS", Expte. VI-02887-C-2024, por ante la Unidad Jurisdiccional Civil N.º 3 de Viedma.

Manifestó desempeñarse en la actividad de venta y construcción de viviendas prefabricadas, constituir dicha actividad su fuente de sustento y carecer de bienes de fortuna y de recursos suficientes para afrontar los gastos derivados del proceso sin comprometer la subsistencia propia y de su grupo familiar.

II.- Que dado inicio al trámite se dispuso la producción de la prueba ofrecida, se requirió informe al Registro de la Propiedad Inmueble y se citó a la Agencia de Recaudación Tributaria y a la parte contraria a los fines de fiscalizar la prueba, conforme las disposiciones procesales aplicables.

El Registro de la Propiedad Inmueble informó inicialmente que no existían bienes inmuebles inscriptos a nombre del peticionante. Posteriormente, atento al tiempo transcurrido desde el inicio de las actuaciones, este Juzgado dispuso como medida para mejor proveer la actualización de dicha información y requirió asimismo informe a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero -ARCA- acerca de la situación fiscal y laboral del interesado.

III.- Que en fechas 13 y 30 de marzo de 2026 comparecieron ante este Juzgado Ariel Alejandro Leineker , Diana Alejandra Lauriny Analía Belén Cabrera, quienes ratificaron bajo juramento las declaraciones oportunamente acompañadas y fueron contestes en señalar que el peticionante obtiene sus recursos de su actividad vinculada a la construcción, que con dichos ingresos sostiene a su grupo familiar y que carece de bienes de fortuna y de medios económicos excedentes que le permitan afrontar las erogaciones propias de un litigio de la entidad del proceso principal.

IV.- Que la Agencia de Recaudación Tributaria informó que el peticionante se encuentra inscripto en el régimen de Ingresos Brutos -Monotributo Unificado- por actividades vinculadas a construcción y diseño, registrando como único bien automotor informado un Chevrolet Astra Sedan, modelo 2011, con valuación fiscal de \$8.483.900.

Por su parte, ARCA informó en abril de 2026 que el interesado reviste la condición de Monotributista Categoría A, por servicios vinculados con construcción y diseño, y que no registra empleo en relación de dependencia. Finalmente, el nuevo informe expedido por el Registro de la Propiedad Inmueble en mayo de 2026 volvió a arrojar resultado negativo respecto de la titularidad de bienes inmuebles.

V.- Que, producida la prueba y cumplido el traslado previsto por el art. 76 del CPCyC, la Agencia de Recaudación Tributaria manifestó no formular objeciones y dejó la cuestión sometida al criterio del Tribunal. Requerida asimismo la individualización y cuantificación del proceso principal, la parte informó que éste tramita ante la Unidad Jurisdiccional Civil N.º 3 de Viedma bajo el Expte. VI-02887-C-2024 y precisó el valor estimado de la pretensión en **\$44.340.698,18**. Cumplidas las restantes diligencias ordenadas, se llamó autos para resolver, providencia cuya firmeza fue certificada por Secretaría en fecha 28/08/2026.

Y CONSIDERANDO:

I).- Que el beneficio de litigar sin gastos constituye un instituto destinado a garantizar que la insuficiencia de recursos económicos no se transforme en un impedimento para el efectivo ejercicio del derecho de defensa y de acceso a la jurisdicción.

El art. 72 del Código Procesal Civil y Comercial -Ley 5777- prevé que quien carezca de recursos puede solicitar la concesión del beneficio, el que puede otorgarse en forma total o parcial, estableciendo expresamente que no obsta a su procedencia que el peticionante posea lo indispensable para procurarse su subsistencia. A su turno, el art. 74 exige acreditar tanto la necesidad de reclamar o defender judicialmente un derecho como la imposibilidad de obtener recursos suficientes para afrontar las erogaciones del proceso, mientras que el art. 76 encomienda al tribunal, producida la prueba y cumplida su sustanciación, resolver acerca de su concesión total, parcial o denegación.

De ello se desprende que la concesión del beneficio no requiere demostrar un estado de indigencia o absoluta insolvencia, sino acreditar, con elementos de convicción

suficientes, que afrontar concretamente los gastos del litigio resultaría imposible o excesivamente gravoso en relación con la situación patrimonial e ingresos del solicitante.

Tal criterio ha sido receptado en la jurisprudencia provincial al sostenerse que quien peticiona el beneficio debe demostrar la insuficiencia de recursos, sin que resulte necesario encontrarse en estado de indigencia y pudiendo conservar lo indispensable para su propia subsistencia. Así fue expresado, entre otros, en “Flehr Teresa s/ Beneficio de Litigar sin Gastos”, Expte. VI-00117-JP-2022, Sent. 135/2024, UJ Civil N.º 3 de Viedma.

II).- Sentado ello, corresponde valorar integralmente la prueba producida, conforme las reglas de la sana crítica.

En primer término, reviste particular relevancia que dos informes sucesivos del Registro de la Propiedad Inmueble, emitidos con varios años de diferencia, coincidan en que el peticionante no registra bienes inmuebles a su nombre. El segundo de ellos fue requerido expresamente por esta judicatura en 2026 con el objeto de evitar que el transcurso del tiempo desde el inicio del beneficio tornara insuficiente o desactualizada la información originaria. Ello permite descartar, con un grado razonable de certeza, la existencia de patrimonio inmobiliario susceptible de exteriorizar una capacidad económica incompatible con la franquicia solicitada.

En segundo término, el informe actualizado de ARCA demuestra que el peticionante se encuentra comprendido en la Categoría A del Monotributo, correspondiente al segmento inferior del régimen simplificado, y que no posee ingresos derivados de una relación de dependencia. Tal circunstancia resulta coherente con lo manifestado desde el comienzo del trámite respecto del carácter independiente de su actividad laboral y de que sus ingresos provienen esencialmente del trabajo vinculado con la construcción y diseño.

En tercer término, la circunstancia de registrar un único vehículo Chevrolet Astra, modelo 2011, tampoco altera dicha conclusión. La existencia de un automotor de esa antigüedad, ponderada conjuntamente con la inexistencia de bienes inmuebles, la categoría tributaria informada y la ausencia de empleo dependiente, no puede ser equiparada por sí sola a la existencia de bienes de fortuna o de patrimonio fácilmente realizable destinado a solventar los gastos extraordinarios derivados del litigio.

Este criterio resulta consistente con el aplicado recientemente por este mismo Juzgado en “Otero María Cristina s/ Beneficio de Litigar sin Gastos”, Sent. 45 del 27/03/2026, donde se señaló que el examen de la capacidad económica no puede ser puramente aritmético y se otorgó el beneficio total aun cuando la solicitante registraba ingresos y un único automotor modelo 2013, ponderándose fundamentalmente la relación entre los recursos disponibles y la entidad económica del proceso. En similar sentido, en autos: “Escudero Pamela Solange s/ Beneficio de Litigar sin Gastos”, Sent. 48 del 30/03/2026, se valoró que la titularidad de un vehículo de cierta antigüedad no representaba, por sí misma, una fortuna disponible para afrontar las cargas procesales.

A ello se agrega la prueba testimonial sustanciada, que no aparece aislada sino plenamente corroborada por los informes oficiales. Los tres testigos comparecieron personalmente ante el Tribunal, ratificaron sus declaraciones y resultaron concordantes respecto de la actividad laboral del peticionante, el sostenimiento de su grupo familiar mediante esos ingresos y la inexistencia de bienes de fortuna. La convergencia entre prueba testimonial, registral y tributaria otorga especial consistencia al cuadro probatorio.

Las declaraciones juradas fiscales correspondientes a ejercicios anteriores constituyen, por su parte, un elemento complementario que permite advertir que la situación patrimonial acreditada actualmente no resulta novedosa ni circunstancial. Sin embargo, dada su antigüedad, su relevancia no reside aisladamente en los importes allí consignados sino en su concordancia con la restante prueba y, fundamentalmente, con los informes oficiales actualizados durante el año 2026.

Finalmente, también corresponde ponderar que tanto la parte contraria como la Agencia de Recaudación Tributaria tuvieron oportunidad de fiscalizar la producción de la prueba en los términos de los arts. 75 y 76 del CPCyC, y que la Agencia manifestó expresamente no formular objeciones a lo actuado. Tal circunstancia no determina por sí misma la procedencia del beneficio, pero refuerza la inexistencia de elementos probatorios que contradigan la situación patrimonial acreditada.

Valorados estos elementos en su conjunto, tengo por suficientemente acreditado que el peticionante carece de recursos disponibles que le permitan afrontar los gastos y costas propios del proceso sin afectar los ingresos destinados a su subsistencia y a la de su grupo familiar, satisfaciéndose de ese modo el primer presupuesto exigido por los arts.

72 y 74 del CPCyC.

III).- En cuanto al restante presupuesto de procedencia, esto es, la necesidad de reclamar o defender judicialmente un derecho, también se encuentra debidamente acreditado.

Ello por cuanto el beneficio ha sido promovido con relación a la acción de daños y perjuicios actualmente radicada ante la **Unidad Jurisdiccional Civil N.º 3 de Viedma**, Expte. **VI-02887-C-2024**, cuya cuantía fue informada en autos en la suma estimada de **\$44.340.698,18**.

Sin que corresponda efectuar valoración alguna acerca de la procedencia sustancial de aquella pretensión, lo cierto es que la entidad económica de la acción y las consecuentes erogaciones procesales deben ser relacionadas con la capacidad patrimonial efectivamente acreditada por el solicitante. Esa comparación pone de manifiesto una evidente desproporción entre los recursos disponibles y los gastos que el litigio puede generar, de modo que exigir su afrontamiento íntegro constituiría un obstáculo concreto para el acceso efectivo a la jurisdicción.

Precisamente este Juzgado ha señalado recientemente que corresponde valorar la capacidad económica de manera cualitativa y vinculada al costo concreto del proceso, pues el instituto no exige que quien lo solicita carezca de todo ingreso o patrimonio, sino que las erogaciones del juicio no comprometan seriamente su economía ordinaria. Conf. “Otero María Cristina s/ Beneficio de Litigar sin Gastos”, Sent. 45/2026.

Por ello, la inexistencia de bienes inmuebles, la sola titularidad de un vehículo modelo 2011, la condición actual de monotributista categoría A, la ausencia de empleo en relación de dependencia, las declaraciones testimoniales concordantes y la elevada entidad económica del proceso principal permiten concluir que la insuficiencia acreditada alcanza no sólo para reconocer la procedencia del instituto, sino para concederlo en forma total, sin que surja de las constancias incorporadas un elemento patrimonial que justifique limitar su alcance.

IV).- Por último, cabe señalar que el presente beneficio fue promovido el 28/11/2022, con anterioridad incluso a la radicación del proceso principal actualmente identificado bajo el N.º VI-02887-C-2024. En consecuencia, resulta plenamente aplicable el art. 79 del CPCyC, conforme al cual la concesión produce efectos retroactivos a la fecha de

promoción de la petición respecto de las costas y gastos judiciales no satisfechos, manteniéndose la franquicia hasta que el beneficiario mejore de fortuna y con las restantes limitaciones previstas por dicha disposición.

En atención a las consideraciones precedentes y a la prueba integralmente valorada, corresponde conceder en forma total el beneficio solicitado.

Por ello, conforme lo dispuesto por los arts. 72, 74, 75, 76, 77, 79 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial -Ley 5777-;

RESUELVO:

1°).- Otorgar en forma total el beneficio de litigar sin gastos a favor de MARCELO FABIAN TORRES, con efecto retroactivo al **28/11/2022**, respecto de las costas y gastos judiciales no satisfechos, a los fines de la tramitación del proceso caratulado “TORRES, MARCELO FABIAN C/ PELUFFO, VICTOR EUGENIO S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS”, Expte. VI-02887-C-2024, , en trámite ante la Unidad Jurisdiccional Civil N.º 3 de Viedma, y hasta tanto mejore de fortuna, con el alcance y las limitaciones establecidos por el art. 79 del CPCyC.

2°).- Imponer las costas del presente trámite a la parte peticionante, conforme al criterio seguido por esta judicatura en procesos de igual naturaleza, y **Regular provisoriamente** los honorarios profesionales de GUERINO ANGEL CURZI en la suma equivalente a CINCO (5) JUS, con más el 40% por la actuación en carácter de apoderado/a, más IVA en caso de corresponder, de conformidad con los arts. 9, 10, 34 y concordantes de la Ley G 2212.

3°).- Notifíquese conforme a la Acordada STJ 36/2022 a quienes se encuentren vinculados al expediente y por cédula al domicilio real o constituido a quienes no se encuentren vinculados. Oportunamente, cúmplase con la Ley D 869.

PABLO SEBASTIÁN DÍAZ BARCIA

JUEZ DE PAZ

ANTE MÍ:

María Gabriela Barbarossa

Secretaria Letrada